FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0407/2024-RRC

MÁXIMA: DEBIDO PROCESO/ Es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente señala que la resolución de alzada incurrió en incongruencia entre sus partes considerativa y dispositiva, en transgresión al debido proceso y la seguridad jurídica al validar los errores procedimentales de la autoridad de Sentencia que efectuó una errónea interpretación del art. 368 del CPP; al disponer trabajos comunitarios de lunes a viernes de 8 a 10 incluidos los fines de semana y feriados, incurriendo en una determinación arbitraria e injusta que vulneró su derecho al Trabajo; pese a la existencia de un acuerdo de procedimiento abreviado.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "... esta Sala concluye que, la omisión reclamada por el recurrente, no es evidente; puesto que le corresponde cumplir las determinaciones de las autoridades de la causa expuestas con el fundamento jurídico desarrollado, no pudiendo eximirse de cumplir las sanciones alternativas determinadas en la causa, sanciones alternativas que deben ser cumplidas por el imputado, una vez ejecutoriada la Sentencia condenatoria, ajustando la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del CPP, por lo que, carecería de utilidad procesal dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado. En este sentido, se evidencia que el Auto de Vista respondió a la denuncia de que se vulneró el derecho al trabajo del imputado; bajo el argumento de que no expresó un perjuicio real o agravio a los intereses o sus derechos; toda vez, que este no podía pretender salir exonerado de toda culpa, debido a la naturaleza del delito, teniéndose que la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado partió de su propio requerimiento; y, como tal fue concedido por la autoridad de Sentencia no siendo válido el argumento de que no podría ejercer el derecho al trabajo; toda vez, que la prestación del trabajo comunitario no abarcaba la totalidad de la jornada, situación por la cuál podría perfectamente el imputado adecuar su tiempo al cumplimiento de la sanción, que se halla debidamente justificada en la ley 348; toda vez, que para el Tribunal de apelación no es comparable tener que cumplir 2 años de trabajos comunitarios con estar privado de la libertad. Teniéndose, por los argumentos vertidos que la resolución de alzada cumple y se encuentra en el marco del art. 398 del CPP, que concuerda con el art. 17.II de la Ley 025; en este sentido, el Tribunal de

alzada efectivamente se refiere a un reclamo del recurso de apelación restringida, pero que no contiene fundamentación; toda vez, que no existe argumento para su reclamo de vulneración de derechos y garantías constitucionales, no reflejándose la existencia de la conculcación del derecho al trabajo. Además, respecto a la razonabilidad de los criterios de Sentencia, el Tribunal de alzada efectuó un análisis a partir de que la determinación de Sentencia respecto a la disposición de trabajos comunitarios, correspondía con los estudios realizados por el imputado; situación por la cuál debía brindar asistencia en la oficina de informática o Catastro, situación que evidencia que, lo resuelto por el Auto de Vista en relación a lo impugnado en apelación restringida, respondió a los agravios reclamados por el recurrente; teniéndose que la Sentencia consideró el principio básico al señalar que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una problemática grave y de carácter mundial que trasciende culturas, países, clases sociales o edades. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y psíquica de todo ser humano. La Ley N° 348 establece en su art. 42 “Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona, que conozca de un delito ante las siguientes autoridades, servicios legales integrales municipales, defensorías servicios integrales y autoridades indígenas originarias campesinas”. Al respecto este Tribunal Casacional considera, que el Auto de Vista no incurrió en la emisión de una resolución ultra petita; toda vez, que el imputado pidió una salida alternativa del procedimiento abreviado y conforme a los argumentos recapitulados por el Tribunal de alzada, la Sentencia determinó otorgársela al amparo de lo establecido por el art. 82 num.4) de la ley 348; toda vez, que el trabajo comunitario lo exime de cumplir dos años de pena privativa de libertad, situación que se fundamenta por demás benigna según los fundamentos del Tribunal de alzada, considerando que en los delitos de violencia contra la mujer no era posible prescindir de una sanción. En consecuencia, se advierte, que el Tribunal de alzada ingresó a resolver los agravios denunciados a partir del considerando “IV CONSIDERACIONES DE LA SALA”, emitiendo una respuesta motivada sin transgresión a sus derechos o garantías constitucionales; toda vez, que la sanción a criterio del Auto de Vista permite a la parte recurrente disponer de su tiempo restante para satisfacer sus necesidades básicas y de su familia; no existiendo por ende vulneración al debido proceso previsto en el art. 115 de la CPE..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir vulneración de derechos y garantias constitucionales como el acceso a la justicia y el debido proceso

PRECEDENTE:

Autos Supremos 542/2022-RRC de 7 de junio, Auto Supremo 257/2022-RRC de 21 de abril de 2022, Auto Supremo 546/2022-RRC de 7 de junio de 2022. Auto Supremo 253/2022-RRC de 21 de abril de 2022.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora